

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.890 · 2026

LEY 10.890

Boletín Oficial, 14 de agosto de 2026 · 12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.890

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase el Circuito Turístico Provincial de Museos, integrado por los museos públicos y privados que adhieran a la presente Ley, con el objeto de promover, preservar y difundir el patrimonio histórico, cultural, arqueológico, paleontológico, artístico y científico de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. El Circuito Turístico tendrá como finalidad: a) Fortalecer el turismo cultural en toda la Provincia. b) Promover la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural riojano. c) Incrementar la afluencia de visitantes a los museos provinciales. d) Favorecer el desarrollo económico y turístico de las comunidades locales. e) Impulsar actividades educativas, culturales y de investigación. f) Generar una red provincial de cooperación entre los museos participantes.

ARTÍCULO 3°. Podrán integrar el Circuito Turístico Provincial de Museos los museos provinciales, municipales, universitarios, comunitarios y privados que se encuentren radicados en el territorio de la Provincia y cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 4°. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Turismo y Culturas de la Provincia, a través de la Secretaría de Turismo y Secretaría de Cultura, o el organismo que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones: a) Diseñar, coordinar y administrar el Circuito. b) Crear y mantener actualizado el registro provincial de museos integrantes. c) Elaborar material de promoción turística, educativa e institucional. d) Diseñar programas de capacitación para el personal de los museos. e) Coordinar acciones con municipios, organismos públicos y entidades privadas. f) Gestionar financiamiento para la mejora y fortalecimiento de los museos adheridos. g) Promover la incorporación de nuevas instituciones al Circuito.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación implementará una identidad visual y un sistema de señalización unificado para los museos integrantes del Circuito, a fin de facilitar su identificación y acceso por parte de residentes y turistas.

ARTÍCULO 7°. Créase la Plataforma Digital Oficial del Circuito Turístico Provincial de Museos, que contendrá información actualizada sobre ubicación, horarios, colecciones, actividades y servicios de cada institución participante.

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación promoverá convenios con el Ministerio de Educación, municipios, universidades, organizaciones culturales y entidades turísticas para el desarrollo de actividades educativas, científicas y culturales relacionadas con el Circuito.

ARTÍCULO 9°. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley, a firmar Convenios con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10. Los gastos que demande la implementación de la presente Ley, serán atendidos con las partidas que determinen el Presupuesto General de la Provincia y demás recursos que se gestionen a tal fin.

ARTÍCULO 11. La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.890. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).